

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de mayo de 1963 por la que se manda expedir Carta de Sucesión por distribución en el título de Conde de Larrea a favor de don Mariano de Foronda y Gómez.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6 y 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien aprobar la distribución efectuada por don Mariano de Foronda y González Bravo en testamento de 15 de octubre de 1946 de los títulos que poseía, y en su consecuencia mandar se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Larrea, a favor de su hijo, don Mariano de Foronda y Gómez, por distribución y posterior fallecimiento de su padre, don Mariano de Foronda y González Bravo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 25 de mayo de 1963

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se dispone se cumpla la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en recurso interpuesto por don Rogelio Gallego More.

Ilmo. Sr.: Por la Sala Quinta del Tribunal Supremo se ha dictado en 30 de abril de 1963 sentencia en el recurso interpuesto por don Rogelio Gallego More contra Resolución de este Ministerio de 14 de octubre de 1961, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rogelio Gallego More contra la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de octubre de 1961, que designó mediante concurso a don Luis Torres Pérez para desempeñar el cargo de Juez municipal en el Juzgado número 1 de Zaragoza, Resolución que por ser conforme a derecho confirmamos en su virtud: sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1963.—P. D., R. Oreja.

Ilmo.-Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en recurso sobre inscripción de filiación natural por expediente gubernativo.

En el expediente instruido a instancia de don X en solicitud de que se inscribiese fuera de plazo su nacimiento, así como la filiación natural materna que alega le perteneció, actuaciones remitidas a este Centro en trámite de recurso en virtud del interpuesto por el peticionario contra el auto del Juez de Primera Instancia de Padrón (La Coruña), que denegaba la propuesta favorable del Encargado instructor, Juez comarcal de la localidad.

Resultando que don X presentó un escrito el día 31 de octubre de 1962 ante el Juzgado comarcal de Padrón (La Coruña), en el que promovía expediente gubernativo para la inscripción fuera de plazo de su nacimiento y en la que debería consignarse la filiación natural materna que aduce, todo ello en base a los siguientes hechos: nació el solicitante a las nueve horas del día 5 de julio de 1920, en la parroquia de X; su madre era doña X, de estado viuda, que adquirió la nacionalidad española por matrimonio, habiendo nacido su aludida madre en Buenos Aires (República Argentina), hija de X y de X, ambos naturales de Calabria (Italia). El peticionario fue bautizado el día 7 de julio de 1920 en la Iglesia parroquial

de X, figurando en la partida sus menciones de identidad antes expresadas. Añada que desde el nacimiento ha venido ostentando el estado de hijo natural de su nombrada madre, con la que hasta el fallecimiento convivió, y ha sido considerado en el concepto público como tal hijo natural; así lo corroboró el Documento Nacional de Identidad, la inscripción del matrimonio del compareciente, la del nacimiento de su hijo, así como la defunción de su pretendida madre. Manifestaba que no existe en el Registro Civil la inscripción de su nacimiento, y que de tal omisión no puede reputarse responsable. Expresaba la fundamentación jurídica que estimó más adecuada, tanto respecto de la petición principal como en lo relativo a la exoneración del pago de multas o costas, haciendo constar que este expediente sólo había de afectar al firmante, por cuanto su madre falleció sin dejar ningún otro hijo ni heredero. Expresamente hacía proposición de prueba y se acompañaba una certificación negativa, en relación al nacimiento y circunstancias aducidas (fecha, lugar, filiación, etc.), así como la correspondiente partida de bautismo, citada en el escrito inicial;

Resultando que identificado y ratificado el peticionario éste, como ampliación al correlativo del escrito presentado, señaló las personas con interés legítimo que eran tres hijas habidas en su matrimonio por la difunta X (supuesta madre del solicitante), de las que desconoce el paradero, teniendo idea que una de ellas falleció;

Resultando que dado trámite al expediente un facultativo certificó sobre sexo y edad aproximada del declarante, el que, por otra parte aportó escrito de la Alcaldía a efectos de pobreza, publicándose el correspondiente edicto, que no suscitó oposición alguna, se reclamaron y obran unidas las siguientes certificaciones: defunción de la pretendida madre del solicitante, de estado viuda, numbrándose los hijos que dejaba, fallecimiento ocurrido el día 23 de junio de 1952; defunción del marido de aquella, ocurrida el día 15 de enero de 1919, figurando el nombre de la esposa del difunto (la pretendida madre del solicitante) y nombrándose a los hijos que dejaba entre los que no figura el peticionario; certificado de matrimonio del promotor de estas actuaciones (constando el nombre y primer apellido de la madre aducida); certificado de nacimiento relativo a un hijo del peticionario en el que el inscrito aparece con el apellido paterno correspondiente a su abuela natural (madre pretendida de quien insta lo actuado); se practicó prueba testifical ofrecida, declarando dos comparecientes ser ciertas las alegaciones hechas por el peticionario respecto al nacimiento, filiación natural, posesión de estado y administración del bautismo, siendo interrogados por el Ministerio fiscal acerca de los hijos habidos por la pretendida madre del solicitante, la certeza del parto de ésta y la identidad del peticionario, y sobre que éste convivió desde su nacimiento con la referida madre hasta el fallecimiento de ésta, teniéndosele en el concepto público y considerándosele hijo natural de la misma, habiendo poseído desde su nacimiento constantemente el estado de hijo natural, y alegaban como razón de conocimiento la notoriedad y vecindad;

Resultando que, pasado el expediente al Fiscal municipal dictaminó ser procedente acoger en su integridad la petición formulada, estimando acreditadas suficientemente la existencia o identidad del no inscrito, el hecho del parto y la posesión de estado de hijo natural, seguidamente el Juez comarcal dictó auto en el que formulaba propuesta favorable respecto de la inscripción pedida y en las circunstancias interesadas, con exención de pago de toda clase de derechos; la fundamentación reiteraba la apreciación del Ministerio fiscal casi en sus propios términos, y se invocaban los artículos 42, párrafo 2.º; 95, párrafo 8.º de la Ley del Registro Civil, y los artículos 186 y 187, mas los concordantes, del Reglamento;

Resultando que se cursó la referida propuesta y el Juez de Primera Instancia de Padrón acordó no haber lugar a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, cuya práctica se solicita, relativa al solicitante, en la forma pretendida y como hijo natural de X; se disponían las notificaciones, con las debidas advertencias, al Ministerio fiscal y al peticionario, siendo los argumentos básicos de la denegación los que siguen: 1.º Que en aplicación del artículo 49 de la Ley, el expediente gubernativo ha de ofrecer ciertas garantías, entre ellas la notificación a toda la parte interesada (art. 346 del Reglamento del Registro Civil), lo que se ha incumplido por el solicitante, que, además, omitió voluntariamente en el escrito inicial la existencia de las hijas habidas en el matrimonio por la supuesta madre del solicitante, haciendo constar que ésta falleció sin dejar otro hijo ni heredero que el reclamante, habiéndose producido así un defecto formal en la tramitación del expediente que, por sí solo sería causa para la denegación de la filiación na-